

NOTA A DESPACHO. Popayán, 12 de diciembre de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 06 de diciembre de 2023, sin que reuniera los requisitos de ley para su admisión. Sírvese Proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1795

Popayán, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
19001-31-10-001-2023-00465-00**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **LIBARDO CAICEDO**, en contra de la señora **CARMEN RAMIREZ DE LÓPEZ**, en su calidad de heredera determinada del señor **ANTONINO RAMIREZ FERNANDEZ (Q.E.P.D.)**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

- Se omite en el capítulo fáctico enunciar si el extinto señor ANTONINO RAMIREZ FERNANDEZ, tuvo cónyuge o compañera permanente que sobreviva, a fin de integrar debidamente el contradictorio, conforme al orden establecido en la ley 29 de 1982.
- Omite el accionante indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las cuales se dio el deceso del presunto padre, señor **ANTONINO RAMIREZ FERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, situaciones que se deben tener en cuenta al momento de decretar la respectiva prueba de paternidad con marcadores genéticos (ADN).
- Así mismo, pese a que se hace alusión en el líbello genitor que el lugar de ubicación en donde se encuentran sus restos es en el cementerio de la Vereda la Paz, Municipio del Tambo- Cauca., no se informa de forma detallada e

inconfundible el lugar exacto en donde éstos se encuentran, aportando información como videos, fotografías, señalización o demás que permita acreditar sin error el mentado sitio, ello en aras de decretar la respectiva prueba de marcadores genéticos que revelen la paternidad, si se requiere la diligencia de exhumación.

- En la solicitud de prueba testimonial, es necesario que se indiquen los hechos respecto de los cuales van a rendir su declaración los testigos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.
- No se aporta la dirección electrónica de la parte demandada, ni se afirma bajo la gravedad de juramento desconocerla, requisito exigido por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Se advierte que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, **es necesario se informe cómo se obtuvo** y además se **alleguen las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones,** de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, a la parte pasiva del asunto; en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Pese a aportarse un certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es indispensable que se allegue el Registro civil de nacimiento de la demandada, para acreditar el parentesco respecto del señor ANTONINO RAMIREZ FERNANDEZ, conforme al artículo 5 del Decreto 1260 de 1970. Igual documentación se exige respecto del presunto padre, o en su defecto su partida de bautismo, según corresponda.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que la subsanación deberá remitirse a la parte demandada, de conformidad con la ley 2213 de 2022. De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, incoada a través de apoderada judicial, por el señor **LIBARDO CAICEDO**, en contra de los herederos determinados del señor **ANTONINO RAMIREZ FERNANDEZ**

(Q.E.P.D), señora **CARMEN RAMIREZ DE LÓPEZ**, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que SUBSANE la demanda **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, so pena de Rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora que la subsanación de la demanda deberá remitirse concomitantemente al sujeto pasivo de la acción.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN
2023-00465

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658078a91ee24d4308036afa2e6d9aab8229adad6dfc421e9d02d16225476bf2**

Documento generado en 12/12/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>